

Rad No. 11001 31 03 042 2013 00676 00 RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION MEDIDAS CAUTELARES

Ms catalina rivera <criverag@yahoo.com.ar>

Jue 12/08/2021 12:40

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Iliana Catalina Carranza Patino <catalinac_2007@hotmail.com>; Jorge Enrique Arbelaez <fouchekkkk@hotmail.com>; Juliana Carranza <julianacarranza1217@gmail.com>; Sandra Rusinque <saviruoc1@hotmail.com>; Vivian Andrea Carranza Rubio <viviancarranzar@yahoo.com>; Liliana Aguirre <lili.aguirre@hotmail.com>; Maria Concepcion Rada Duarte <macorad@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (122 KB)

Rad No. 11001 31 05 042 2013 00676 00 RECURSO MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

Señor(a)

JUEZ CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ref. Proceso ordinario

Rad No. 11001 31 03 042 **2013 00676** 00

Demandante. **GINNA JULIANACARRANZA AGUIRRE**

Demandados. **BLANCA CARRANZA DE CARRANZA y otros**

CATALINA RIVERA GÓMEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52 ´350.839 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 126.526 del C. S de la J., en mi calidad de apoderada de **ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO**, vinculada como litis consorte cuasi necesaria, adjunto memorial con destino al proceso de la referencia.

Del(a) Señor(a) Juez,

CATALINA RIVERA GÓMEZ

C.C. 52 ' 350.839 de Bogotá

T.P. 126.526 del C. S. de la J

Calle 17 No. 4-68 Oficina 1007

Edificio Proas (Bogotá)

Tels. 283 12 76 - 313 887 32 61

Señor(a)

JUEZ CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

E.

S.

D.

Ref. Proceso ordinario

Rad No. 2013-00676

Demandante. **GINNA JULIANACARRANZA AGUIRRE**

Demandados. **BLANCA CARRANZA DE CARRANZA y otros**

CATALINA RIVERA GÓMEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52'350.839 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 126.526 del C. S de la J., en mi calidad de apoderada de **ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO**, vinculada como litis consorte cuasinecesaria dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto fechado **SEIS (06) DE AGOSTO** del año en curso, respecto de la negativa a acceder al embargo de los bienes incluidos en el fideicomiso civil.

ALCANCE DEL RECURSO

Por medio del presente recurso pretendo se revoque parcialmente el auto atacado y en su lugar, se decreten las medidas cautelares solicitadas en cuanto tiene que ver con el embargo y secuestro de los bienes que se encuentran incluidos en el Fideicomiso civil y que corresponde a:

- Lote "El Bosque" identificado con M.I. No. 176-32601 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá.
- Lote "San Mauricio", identificado con M.I. No. 176-32602 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá.
- Lote "Santa Teresita", identificado con M.I. No. 176-38793 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá.
- Lote "Santa Cecilia", identificado con M.I. No. 176-15274 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá.
- Lote "La Esmeralda" identificado con M.I. No. 154.27273 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chocontá.
- Lote "Las quebradas" identificado con M.I. No. 154-14049 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chocontá.
- Lote "El volcán" identificado con M.I. No. 154-24725 de

la oficina de registro de instrumentos públicos de Chocontá.

- Lote "El diamante", identificado con M.I. No. 154-10738 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chocontá.
- Lote "La Iberia", identificado con M.I. No. 154-3568 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chocontá.
- Lote "San Francisco", identificado con M.I. No. 154-5348 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chocontá.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primer lugar, me aparto de la decisión por cuanto el despacho invoco como fundamento "lo consagrado en los artículos 1227 y 1238 del Código de comercio", norma que para esta apoderada judicial no es aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de un fideicomiso civil cuya figura se encuentra regulada en el ordenamiento civil.

Sumado a lo anterior, el despacho desconoció e inaplico la subregla jurisprudencial creada bajo la sentencia STC-13069-2019 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

La Corte Suprema de justicia – sala de casación civil -, órgano de cierre de esta jurisdicción, el pasado (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), recalco una subregla jurisprudencial en cuanto tiene que ver con la procedencia de medidas cautelares sobre bienes inmersos en una fiducia civil, señalando que estas cautelas procederán cuando estamos frente al supuesto que expone el artículo 807 del C.C., que señala que, "ART. 807. FALTA DEL FIDUCIARIO. Cuando en la constitución del fideicomiso **no se designe expresamente el fiduciario**, o cuando falte por cualquier causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condición, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviera, o sus herederos.", es decir, que se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes objeto de fiducia civil, cuando fiduciante y fiduciario son la misma persona.

Señala la Corte a efectos de recalcar esta subregla, que existe un error de interpretación del numeral 8 del artículo 1677, ya que este se refiere a la inembargabilidad de los bienes que posee el deudor fiduciariamente, entendiéndose que se refiere a bienes que ingresan al patrimonio bajo la creación de una fiducia civil, mientras que bajo el supuesto establecido en el art. 807 del C.C., donde fiduciante y fiduciario son la misma persona, el patrimonio a ingresar, no se encuentra justificado en la creación del fideicomiso sino en el modo de adquisición ya preexistente a este. Al respecto señalo:

"Conforme a lo expuesto, la inembargabilidad tantas veces referida no se dispuso respecto de la propiedad fiduciaria, como concepto abstracto, sino frente a los bienes «que el deudor posee

fiduciariamente», esto es, aquellos en los que la relación jurídica entre un activo y el titular de derechos reales solo puede explicarse a partir de un negocio fiduciario; únicamente en ese evento la restricción sería útil y armónica con los postulados del derecho privado.

Pero si el propietario pleno, diciéndose fiduciante, pretende transmitirse a sí mismo la propiedad fiduciaria, en realidad no puede predicarse la existencia de transferencia alguna. De hecho, luce impensable que el propietario pleno se obligue para consigo mismo a transferirse un dominio ahora limitado, o lo que es peor, que con su sola intervención se bifurque su patrimonio en tantos patrimonios distintos como activos posea.

Expresado de otro modo, ***si el fiduciante es el mismo fiduciario, los bienes que integran su haber lo hacen en virtud de un título y/o modo antecedente, distinto del fideicomiso civil (por vía de ejemplo, un contrato de compraventa sumado a la tradición, o la prescripción adquisitiva de dominio, por el tiempo de ley, precedida de la posesión), de modo que no puede realmente afirmarse que posea bienes «fiduciariamente», o al menos no sin ocultar la realidad preexistente al referido fideicomiso.***

En ese sentido, resulta necesario edificar la siguiente subregla jurisprudencial: ***(i) puede constituirse un fideicomiso civil sin designar un fiduciario, de modo tal que ese papel lo ocupe el mismo fiduciante (de acuerdo con el artículo 807 del Código Civil), pero en ese caso (ii) los acreedores de este podrán embargar los bienes que integran el fideicomiso, porque en realidad no los «posee fiduciariamente» (como lo exige el artículo 1677–8, íd.)***". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Previo a llegar a la fijación de esta subregla en materia de embargabilidad de bienes en fiducia civil, la Corte recordó quienes son los intervinientes en el fideicomiso civil así:

"Cabe señalar que, mediante el fideicomiso civil, el titular de una herencia, una cuota determinada de ella, o un cuerpo cierto, aquí denominado fiduciante, traslada a otro, el fiduciario, su propiedad sobre los comentados activos, para que, una vez cumplida determinada condición, este la transfiera a un tercero: el beneficiario o fideicomisario (a través de una traslación de propiedad que el legislador denominó «*restitución*»).

Y aunque en virtud de este negocio jurídico solemne (pues solo puede constituirse por escritura pública o acto testamentario) se altera –por vía general– la titularidad de la propiedad, dado que pasa del fiduciante al fiduciario, este último no la adquiere plena, sino que se hace a una forma de dominio limitado, denominado propiedad fiduciaria, caracterizada precisamente por estar «*sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición*».

Como puede verse, en el fideicomiso la transferencia se encuentra atada a una condición predeterminada, que cumple dos funciones simultaneas: es suspensiva, pues de ella pende el nacimiento del derecho de propiedad del beneficiario–fideicomisario.

Y es también resolutoria, porque una vez acaezca, extingue el derecho adquirido previamente por el fiduciario."

Nótese como la demandada, Sra. Carranza de Carranza, ostenta ambas calidades, es decir, fiduciante y fiduciaria, tal como se desprende de la Escritura pública No. 1653 del Dos (02) de abril de dos mil trece (2013) elevada ante la Notaria sesenta y ocho del Circulo de Bogotá, donde se registra como Fideicomitente, María Blanca Carranza de Carranza y beneficiarios, Hollman Carranza Carranza, Luz Mery Carranza Carranza, Víctor Ernesto Carranza Carranza y Felipe Andrés Carranza Carranza, no designándose un fiduciario, lo que hace que confluyan en la demandada Carranza de Carranza, las calidades de fiduciante y fiduciaria, conforme a lo reglado en el art. 807 ya tantas veces citado, lo cual lleva a concluir, que esta no posee los bienes fiduciariamente ni ingresaron a su patrimonio por medio de esta figura, sino que estos, se encuentran en cabeza de la misma con ocasión a los contratos de compra venta realizadas a terceros sumados a la tradición que de ellos se hicieran.

Es por lo anterior, que deberá revocarse la decisión adoptada y en su lugar proceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas respecto de los bienes inmuebles incluidos por la sra. Blanca Carranza de Carranza en la constitución del fideicomiso civil.

Ahora en gracia de discusión y de no acceder al embargo de los bienes objeto del fideicomiso civil, **SOLICITO** al despacho se ordene el **SECUESTRO** de estos conforme a lo establecido en el art. 590 num. 1 literal a) inciso segundo, el cual reza, "Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenara **el secuestro** de los bienes objeto del proceso". Nótese como respecto de los bienes objeto del fideicomiso civil, se ordenó la inscripción de la demanda, conforme a lo resuelto por este despacho judicial en auto calendado Cuatro (04) de abril de dos mil catorce (2014) (Folio 922 Expediente físico) mediante el cual se admite la demanda y en cuyo numeral quinto ordena "**INSCRIBIR la demanda** (...)" procediendo a relacionar los bienes inmersos en el fideicomiso civil en el numeral 5.1 denominado "Bienes inmuebles". Por lo cual, en atención a la norma procesal precitada deberá accederse al **SECUESTRO** de los bienes antes referenciados.

Del(a) Señor(a) Juez,



CATALINA RIVERA GÓMEZ

C.C. 52'350.839 de Bogotá

T.P. 126.526 del C. S. de la J